



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25000 22 05 000 2021 00192 00

Ismenia Díaz Mancipe vs. Gonzalo Peñalosa Bonilla.

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la sala sobre el impedimento presentado por la **Jueza Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca**, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **Ismenia Díaz Mancipe** contra **Gonzalo Peñalosa Bonilla**.

Previa deliberación de los magistrados que conforman la sala, se procede a proferir el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. La Jueza Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante providencia de 4 de agosto de 2021 se declaró impedida para conocer el asunto de la referencia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral.

2. Remitido el expediente al Tribunal, se ordenó enviar el proceso a la Sala Plena de la corporación para que se designara juez *ad hoc* que resolviera si aceptaba o no, la causal de impedimento presentada por dicha juzgadora.



3. Esta corporación mediante Acuerdo No. 204 del 14 de septiembre de 2021, en Sala Plena designó como jueces encargados de resolver el impedimento a los civiles del circuito de Girardot, Cundinamarca.

4. El impedimento le correspondió por reparto al Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, quien mediante en auto del 27 de septiembre de 2021 no aceptó el impedimento deprecado por la Jueza Laboral del Circuito de Girardot y lo sustentó así: *“« (...) Como se evidencia del impedimento y su fundamento, solamente existe una denuncia penal presentada por la funcionaria en contra de la apoderada de una de las partes, por hechos que podrían constituir una conducta punible cometida en el ejercicio de las funciones de quien manifiesta el impedimento, presuntamente porque en la generalidad de sus fallos decide en favor de los empleadores. No se menciona ni se comprueba la iniciación de la investigación preliminar ni mucho menos la vinculación de la abogada a la investigación penal, pero si está claro que los hechos que sustentan la denuncia corresponden exclusivamente al ejercicio de la función judicial por parte de la denunciante. Resulta imperativa la interpretación de la causal 8ª del Art. 141 del C.G.P., en consonancia y reciprocidad con la del numeral 7º de la misma disposición por tratarse de los mismos fundamentos fácticos, es decir de denuncias penales o disciplinarias formuladas por las partes, sus representantes, apoderados y el juez su cónyuge, compañero permanente o parientes de consanguinidad o civil; para exigir en el numeral 8º las mismas condiciones que se mencionan en el 7ª, es decir que el denunciado se halle vinculado a la investigación, pues no siempre los hechos denunciados poseen la suficiente entidad como para estructurar o motivar la vinculación a la investigación penal o disciplinaria, resultando a la postre el archivo de la noticia criminal o disciplinaria; con la consecuente pérdida de tiempo y esfuerzos en el trámite del proceso laboral que atenta contra la pronta y cumplida administración de justicia, ya que desaparecida la causal del impedimento el proceso deberá volver al conocimiento del funcionario que hizo la manifestación (...)»*

5. **Cuestión preliminar.** Conforme al inciso 3º del artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al proceso laboral, procede la sala de decisión de este Tribunal a resolver sobre el impedimento formulado.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica de la cual un juez o magistrado puede echar mano para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, puede verse afectada por



diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia de sus decisiones (Corte Suprema de Justicia, AC1553 de 23 abr. 2018 rad. 2011-00031, y AL4456 de 10 oct. 2018 rad. 67513).

De igual forma, nuestra Corporación cierre también tiene dicho que: *“no basta con invocar una causal legal, sino que es necesario que quien la aduzca explique con claridad el asidero que da fundamento a la solicitud de separación del caso, con indicación de su alcance y contenido; asidero que, por demás, debe ser actual, preciso y concreto. El incumplimiento de la mentada motivación o su insuficiencia, puede llevar a su rechazo, lo que ocurre cuando se soporta simplemente en un enunciado genérico y abstracto o cuando no se acreditan las circunstancias que configuran la causal aducida...”* (CSJ AL1689-2019 Rad. No.83275)

Esta sala entrará a resolver el impedimento con fundamento en la causal 8º del art. 141 del CGP.

Dispone dicha normativa, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por *«Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal...»*.

En el presente caso, la jueza laboral de Girardot mencionó al sustentar su impedimento, que se declara impedida para conocer y decidir el objeto del proceso, toda vez que presentó denuncia penal contra la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas, quien funge como apoderada judicial de la demandante.

En efecto a folios 1 a 14 (archivo 03 1ra instancia), se observa la denuncia penal presentada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, de fecha 25 de junio de 2021, dirigida a la Fiscalía General de la Nación, al correo electrónico atencionusuario.cundinamarca@fiscalia.gov.co <atencionusuario.cundinamarca@fiscalia.gov.co>, en donde la funcionaria judicial le imputa a la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas, el presunto delito de calumnia, para lo cual relató una serie de hechos en extenso tal como se evidencia en el escrito al que ya se hizo referencia.



Conforme con lo dicho cumple concluir que, en realidad, se configura la causal en comento, porque está demostrado con claridad cual fue la razón que motivó la Jueza Laboral del Circuito de Girardot para presentar la denuncia penal en contra de la apoderada judicial del demandante, por la supuesta conducta punible de calumnia, la que explicó razonablemente en su escrito de denuncia, por lo tanto el alcance, contenido y motivo que tiene dicha juzgadora para apartarse del caso es evidente, sin que obedezca a un mero capricho, lo cual objetivamente tiene la potencialidad de afectar su imparcialidad al momento de resolver sobre el proceso ordinario laboral de la referencia, sin que se hagan necesarias mayores argumentaciones se verifica por la Sala que en efecto se encuentra acreditada la causal esgrimida por la funcionaria judicial.

Ahora, para la configuración de la referida causal no se hace necesario que la denuncia penal se formule por hechos relacionados con este proceso, ni que el denunciado esté vinculado a la investigación penal, ya que así no se encuentra contemplado en el numeral 8º de la norma en cita, es decir que no exige el cumplimiento de dichos presupuestos; aclarándose que la vinculación al proceso penal es requisito para una causal diferente de esta (7ª), sin que sea dado aplicarla por analogía o remisión normativa.

En consecuencia, habrá de declararse fundado el impedimento manifestado por la Dra. Mónica Yajaira Ortega Rubiano, Jueza Laboral del Circuito de Girardot, y en consecuencia, se ordena que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot, continúe con el conocimiento del presente asunto e imparta el trámite que legalmente corresponda.

Por Secretaría Laboral, comuníquese esta decisión al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, para los fines legales que sean pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la Dra. Mónica Yajaira Ortega Rubiano, en su condición de **Jueza Laboral del Circuito de Girardot**, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Remitir el expediente al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot**, para que el titular de ese despacho judicial continúe con el conocimiento del proceso e imparta el trámite que legalmente corresponda.

Tercero: Comunicar esta decisión al **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado